

Montería, 26 de noviembre de 2021

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL – (Reparto)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA Y SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: RAFAEL FERNANDO LARA PEREZ

ACCIONADA: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - NIT:
860517302-1
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT:
900003409-7
ALCALDIA DE MONTERIA- NIT 800096734-1

RAFAEL FERNANDO LARA PEREZ, mayor de edad, identificada con cedula No. 78.708.106 de Montería, actuando en este escrito como persona natural, acudo respetuosamente a vuestro despacho para solicitarle el amparo Constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-FUNDACIONUNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA Y LA ALCALDIA DE MONTERIA** en cabeza de la persona natural que funja como representante, para que mediante trámite procesal correspondiente y mediante sentencia se confiera las peticiones que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

MEDIDA PROVISIONAL

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez de tutela que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la SUSPENSION de la publicación de la LISTA DE ELEGIBLES y/o publicación de la firmeza de la lista, que contiene la aparente posición de los elegibles para a OPEC 27467 del proceso de selección No. 1094 de 2019 – Territorial 2019 respecto del concurso de méritos de la Alcaldía de Montería, según Acuerdo No. No. CNSC- 20191000002476 del 14-03- 2019, hasta tanto se defina mi verdadero puntaje, a fin de evitar que se conforme la lista de elegibles o se establezca la firmeza de la misma por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y al protección concedida. Esta petición es diferente a las pretensiones de la acción constitucional.

1. HECHOS

1. Actualmente me desempeño en el cargo de Auxiliar Administrativo grado 04 código 407, nombrado en provisionalidad mediante decreto No 0333 de 29 de Julio de 1993 emanado de la Secretaria de Educación del Municipio de Montería, posesionado el día 30 de julio de 1993 mediante acta de posesión No 362. Cargo que he venido desempeñando sin interrupción desde hace 28 años.
2. Posteriormente mediante decreto NO 0283 de 2006 fui trasladado a la Institución Educativa Normal Superior perteneciente a la secretaria de educación del municipio de Montería, por necesidad del servicio. **En el cual SE REQUIERE el título de CONTADOR PÚBLICO, para desempeñar las funciones como Auxiliar Administrativo en esa Institución Educativa. (prueba 1).**
3. Por otra parte, en respuesta dada por la Arcadia de Montería, a mi derecho de petición

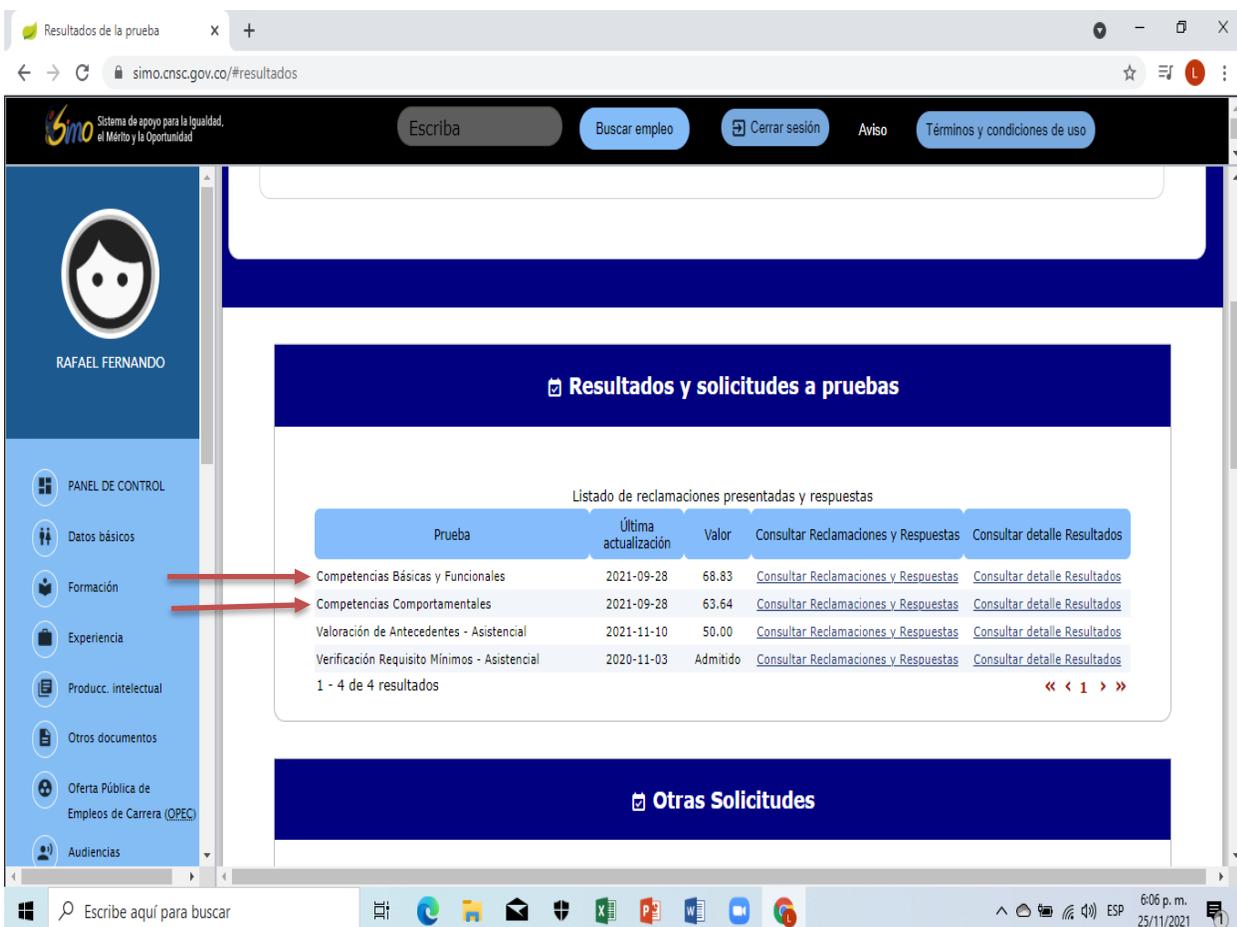
de fecha mayo 14 de 2021, me dicen que mi plaza fue ofertada dentro de las OPEC 27467 y también que no cuentan aún con los estudios técnicos del Manual de Funciones (**Ver prueba 2 respuesta dada por la Secretaria de Educación de Montería**).

- El día 28 de enero de 2020, me inscribí en la convocatoria No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019- ALCALDIA DE MONTERÍA, como aspirante al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado: 4. OPEC 27467 perteneciente a la Planta de Personal de la Alcaldía de Montería, del cual resalto especialmente **NO CONTIENE NUCLEOS BASICOS DEL CONOCIMIENTO**, esto es, puede ser ejercido por cualquier profesional siempre y cuando cumpla con el requisito mínimo de un título como bachiller en cualquier modalidad con curso de 60 horas en temas relacionados con las funciones del cargo. (**prueba 3**).
- Fui admitido el día 3 de noviembre de 2020 porque cumplí los requisitos mínimos que exigía la convocatoria No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019- ALCALDIA DE MONTERÍA.



Pantallazo tomado del SIMO

- El 27 de abril fue publicado el resultado de las pruebas Básicas-Funcionales y Comportamentales, el cual obtuve 68.83 puntos y 63.64 puntos respectivamente.



Pantallazo tomado del SIMO

7. En el literal b del artículo 36 del Acuerdo No. CNSC- 20191000002476 del 14-03- 2019, se consagró que los títulos académicos profesionales para el nivel asistencial debían ser valorados con 40 puntos, cuando excedan los requisitos mínimos y estén relacionados con las funciones del empleo.

b. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Finalizados					
	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	40	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa
Título Nivel	Estudios NO Finalizados (*)					
	Profesional (Puntaje Máximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje Máximo)	Especialización Técnica (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje Máximo)	Bachiller
Técnico	12	16	24	12	16	No se puntúa
Asistencial	12	16	24	12	16	No se puntúa

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.

8. El 20 de agosto de 2021 me valoraron las pruebas de antecedentes otorgándome un puntaje de 50 puntos, cuando realmente me debían otorgar 90 puntos; esto dado que la CNSC y FUNDACION UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA consideró que mi título profesional en CONTADURÍA PÚBLICA no estaba relacionado con las funciones del cargo, por lo tanto, no me lo validaron.

Detalle de los Resultados de la p... x +

simo.cnsc.gov.co/#resultadoVA

Escriba | Buscar empleo | Cerrar sesión | Aviso | Términos y condiciones de uso

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Asistencial)	40.00	100
Educación Informal (Asistencial)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Asistencial)	0.00	100
Educación Formal (Asistencial)	0.00	100

1 - 6 de 6 resultados << < 1 > >>

Resultado prueba: 50.00

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 0.00

RAFAEL FERNANDO

PANEL DE CONTROL | Datos básicos | Formación | Experiencia | Produc. intelectual | Otros documentos | Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) | Audiencias

Escribe aquí para buscar | 6:09 p. m. 25/11/2021

Pantallazo tomado del SIMO

Detalle de los Resultados de la p x +

simocnsc.gov.co/#resultadoVA

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

RAFAEL FERNANDO

PANEL DE CONTROL
 Datos básicos
 Formación
 Experiencia
 Producc. intelectual
 Otros documentos
 Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
 Audiencias

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
POLITÉCNICO DE SURAMERICA	DIPLOMADO EN GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.	🔍
POLITÉCNICO SUPERIOR DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN GESTIÓN PÚBLICA	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.	🔍
POLITÉCNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN GESTIÓN EDUCATIVA	Válido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.	🔍
POLITÉCNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN CONTRATACIÓN ESTATAL	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal, establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.	🔍
UNIVERSIDAD DEL SINU - ELIAS BECHARA ZAINUM - UNISINU -	CONTADURIA PUBLICA	No Válido	El Título en PROFESIONAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.	🔍
CENTRO EDUCATIVO COMFACOR	BACHILLER ACADEMICO	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Diploma de Bachiller, según disposiciones establecidas en la Ley 30 de 1992, artículo 14. Por tal razón, no es objeto de puntuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.	🔍

1 - 6 de 6 resultados

Experiencia

6:12 p. m. 25/11/2021

Pantallazo tomado del SIMO

9. El 27 de agosto tramité la reclamación ante la CNSC y FUNDACION UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA, solicité la validación de mi título profesional en CONTADURÍA PÚBLICA.
10. El 17 de septiembre de 2021, a través del Oficio RECVA-TI-0179, la Fundación Universitaria del Área Andina y/o CNSC respondió la reclamación así:
 1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
 2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 50.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes
 3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema- SIMO.
 4. Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGUN RECURSO.

Las razones para tomar las decisiones citadas fueron las siguientes:

*(...)
 Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Profesional en Contaduría Pública, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a realizar actividades de asesoría, consultoría y trabajos especializados en organizaciones públicas o privadas, desarrollando labores como contador general o revisor fiscal, atendiendo las necesidades contables y financieras de la organización.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a "realizar actividades de apoyo a la gestión administrativa y académica del establecimiento educativo, ejecutando labores asistenciales de oficina, con el fin de garantizar el cumplimiento oportuno de los objetivos de la institución", no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer. (...)

11. El día 20 de septiembre de 2021, solicite a Departamento Administrativo de la Función Pública, concepto sobre si un Contador Público puede desempeñarse en un cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO. De lo anteriormente dicho, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante respuesta de fecha 21 de octubre de 2021, Radicado No 20214000383351, en unos de sus apartes hace referencia a los siguiente: **“Como se puede observar, para un empleo del nivel asistencial no se requiere tener un título profesional en alguna disciplina académica o poseer un título profesional en algún Núcleo Básico de Conocimiento NBC y en ese sentido una persona que tenga un título profesional en Contaduría, en principio podría desempeñarlo, siempre y cuando cumpla, como se indicó anteriormente con todos los requisitos exigidos para el ejercicio de dicho empleo.”** (Prueba 4).

2. CONCEPTO DE LA VIOLACION A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, MÉRITO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS.

i. Violación al derecho del debido proceso, defensa y contradicción.

Sobre la violación de mis derechos fundamentales quiero invocar en primer lugar el contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, referente al debido proceso, que se encuentra estrechamente relacionado con los derechos a la defensa y a la oportunidad de controvertir las decisiones contrarias a mis intereses, en el hecho de que en la citada convocatoria “Acuerdo No. CNSC-20191000002476 del 14-03-2019” se indicó lo siguiente:

ARTÍCULO 16°.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 13°, 14° y 15° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo por el que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la ALCALDÍA DE MONTERÍA (CÓRDOBA) deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha de cierre de la etapa de inscripciones en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.

PARÁGRAFO: La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, **el cierre de la etapa de inscripciones señalada por la CNSC.**

ARTÍCULO 17°.- DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO: Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso, deberán al momento de tomar posesión del empleo acreditar su situación militar, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1861 del 04 de agosto de 2017.

Del anterior texto citado, se evidencia que la misma convocatoria especifica que las normas regulatorias de este concurso son las contenidas en los Decretos No. 785 de 2005 y 1083 de 2015, de las cuales se puede entender que mi carrera si tiene relación con las funciones del empleo al que estoy aspirando y en el cual me desempeño actualmente.

Por estas razones, es evidente que mi derecho al debido proceso, defensa y contradicción se ven vulnerados, y según el artículo 29 superior, este proceso de concurso debía ceñirse por las reglas de su convocatoria y darles valor a los documentos aportados en la plataforma SIMO y no colocar elementos externos como efectivamente lo hizo FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA al momento de resolver mi reclamación de forma negativa, sustentada en la descripción del perfil de mi carrera profesional sin que existieran normas que justificaran su tesis (De la cual hasta momento no se dé donde obtuvo dicha información), es decir, debía seguir solamente las reglas preestablecidas del concurso.

Por otro lado, en el Decreto No 0283 de 2006 emanado de la Alcaldía de Montería, por medio del cual se me realiza un traslado por necesidad del servicio, donde se evidencia que se requiere el título de CONTADOR PUBLICO para el desempeño de las funciones como Auxiliar Administrativo. Cargo que desempeño actualmente, en el que me inscribí y fui admitido OPEC 27467 del proceso de selección No. 1094 de 2019 – Territorial 2019 respecto del concurso de méritos de la Alcaldía de Montería, según Acuerdo No. CNSC-20191000002476 del 14-03- 2019

ii. La violación a mis derechos fundamentales al acceso de los cargos públicos, mérito, oportunidad e igualdad.

La violación de mis derechos al acceso a los cargos públicos, el mérito, la oportunidad y la igualdad, se ven vulnerados por las entidades accionadas cuando estas desconoce mi título académico profesional en *CONTADURÍA PÚBLICA*, puesto que, claramente yo estoy aspirando a un cargo auxiliar administrativo, por el cual sólo se exige el un título como bachiller en cualquier modalidad con curso de 60 horas en temas relacionados con las funciones del cargo, es decir, yo tengo una preparación académica superior al cargo al cual estoy aspirando, y me encuentro entrenado para asumir retos más grandes desde el punto de visto laboral que los demandados por el empleo público al cual estoy aspirando y en el cual me desempeño en la actualidad, sin olvidar que mi carrera si se

relaciona directamente con las funciones de ese empleo, en este sentido, apelaría a la premisa fundamental del derecho que proclama “*quien puede lo más puede lo menos*”.

Por ello, la no valoración de mi título profesional va en contra de lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución Política Colombiana, cuando enuncia: “*(...)El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)*”

Y siendo que, dicha norma constitucional es el fundamento esencial que se debe incluir en todos los concursos públicos de méritos, toda vez que es la base constitucional para el ingreso a los empleos públicos, por lo que las entidades accionadas deben acatar esta disposición normativa.

En suma, al no acatar las normas constitucionales establecidas y citadas anteriormente, el actuar de las entidades accionadas afecta mis derechos fundamentales, puesto que mi título profesional debía ser valorado con 40 puntos en la valoración de antecedentes conforme a la Convocatoria, y al momento de omitirlo me sitúa en el puesto No. **77**, de los 21 empleos vacantes que se van a proveer, quedando por fuera de los primeros **21** concursantes de la lista de elegibles que van a ser nombrados en los empleos ofertados, cuando en realidad yo debía estar posesionada en el puesto No. **10**, si se valida el diploma en Contaduría Pública y me otorgan los 40 puntos que solicité en mi reclamación inicial.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 habla de la procedencia de la acción de tutela:

“(...) Artículo 2o. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

(...)

Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley (...)”

De conformidad a la tesis actual del órgano de cierre de la jurisdicción para este caso particular, la acción de tutela se torna procedente por la ausencia de otro mecanismo judicial eficaz, ya que el único medio de defensa era la reclamación la cual ya se interpuso, y visto que los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es un acto de trámite no procede contra el mismo las acciones judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo que la única herramienta con la que cuento es esta acción de amparo constitucional.

4. REFERENTES CONSTITUCIONALES SOBRE EL CASO CONCRETO.

El honorable Tribunal Administrativo del Cauca, a través de sentencia de tutela fechada 23 de enero de 2015, radicado No. **9001233300220140059300**, atendió un caso idéntico al presente caso concreto donde accedió a las pretensiones de la acción de tutela presentada, con base en las siguientes consideraciones:

"3. Concurso de Méritos - Sujeción a lo dispuesto la Convocatoria.

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos."*⁷

*El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo", de tal manera que "se impide la arbitrariedad del nominador" y de este modo se imposibilita el hecho de que "en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante."*⁸

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes⁹.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

"...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes."

5. PETICIONES

1. Le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, mérito, acceso al empleo público, igualdad y oportunidad, violados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA ALCALDIA DE MONTERIA.

2. Solicito señor Juez que se tenga en cuenta mi título de CONTADOR PUBLICO, según lo estipulado en el Decreto 0283 de 2006 expido por la alcaldía de Montería, en donde se me asignan funciones teniendo en cuenta mi educación Superior, como también la respuesta dada por la Secretaria de Educación de Montería. Radicado MON2021ER004874, en la cual me manifiestan que se está realizando estudio técnico al Manual específico de Funciones.

3. Le solicito que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, a que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se realice todas las acciones necesarias para que se

corrijan mis resultados de la prueba de valoración de antecedentes dondese le dé valor a mi título profesional en CONTADURÍA PÚBLICA.

4. Solicito como medida provisional la suspensión inmediata de la convocatoria No. No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019- ALCALDIA DE MONTERÍA, en lo que tiene que ver con la SUSPENSION de la publicación de la LISTA DE ELEGIBLES y/o publicación de la firmeza de la lista, que contiene la aparente posición de los elegibles para a OPEC 27467 del proceso de selección No. 1094 de 2019 – Territorial 2019 respecto del concurso de méritos de la Alcaldía de Montería, según Acuerdo No. No. CNSC- 20191000002476 del 14-03- 2019, hasta tanto su señoría falle de fondo esta tutela, con el fin de que no se generen expectativas o derechos a los demás participantes que puedan ser violentados con los efectos de esta decisión judicial.

PRUEBAS

PRUEBA 1 Decreto 0283 de 2006 Alcaldía de Montería

PRUEBA 2 Respuesta dada por la Secretaria de Educación de Montería

PRUEBA 3: Reporte de Inscripción OPEC 27467

PRUEBA 4: Respuesta DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

Anexos

- Copia cedula de ciudadanía.
- Decreto No 0110 de 2019 Manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal administrativo de la secretaria de educación ubicados en las instituciones educativas.
- Acuerdo No. No. CNSC- 20191000002476 del 14-03- 2019
- Pantallazo diploma de contador público.

DERECHOS VIOLADOS

El Derecho a la Igualdad, los principios de transparencia, mérito y oportunidad y El debido proceso (artículo 29 de la C P).

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Fax:
3259713.

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.com

AL SUSCRITO, en la Dirección: Manzana (E) Lote 6 Barrio Santa Elena Etapa 5 enMontería
– Córdoba.

Email: rafalape71@hotmail.com

Teléfono: 3103647209 Montería –
Córdoba.



Firma:

Nombre: **RAFAEL FERNANDO LARA PEREZ**

Cédula de Ciudadanía No. 78.708.106 de Montería -Córdoba.